

EDUCADORES

CARRERA DOCENTE

SE CONTESTÓ CON OFICIO 122-311 DE FEBRERO 12 DE 2004



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

122- 311

Bogotá, febrero 12 de 2004

Señor
CARLOS ALBERTO MONTOYA CORREA
Buga - Valle del Cauca

Asunto: Normas sobre carrera docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“Quisiera saber cuales son las normas que hay sobre la carrera docente en las instituciones técnicas”

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, Ley 115 de 1994, Decreto Ley 2277 de 14 de septiembre de 1979 y Decreto Ley 1278 de 19 de junio de 2002.

SE RESPONDE

Atendiendo su solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales, me permito informarle que no existe en la legislación educativa, carrera docente especial para los educadores de instituciones técnicas; vale decir que solo existe una carrera docente y dentro de esta se presentan diferentes énfasis en la capacitación de educadores, para la enseñanza en estas instituciones.

La carrera docente hoy está regulada así:

Decreto Ley 2277 de 1979 - Estatuto Docente - y sus normas reglamentarias vigentes, que se sigue aplicando a los educadores vinculados en propiedad y posesionados para un cargo docente o directivo docente, al servicio de cualquier establecimiento educativo de educación media académica o técnica del Estado.

Decreto Ley 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente- se aplicará a los educadores que se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes, al servicio del Estado en cualquier establecimiento educativo de educación media académica o técnica; así como a los educadores inscritos en el escalafón docente de conformidad con el decreto ley 2277 de 1979, vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal, que voluntariamente se acojan a este nuevo escalafón.

Por último, las instituciones técnicas se rigen por lo dispuesto en la Ley 115 de 8 de febrero de 1994 – Ley General de Educación – y en las disposiciones sobre reorganización institucional contenidas en la ley 715 de 2001 y sus reglamentos e instrucciones.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C
Rad. 4165

2006E36702



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
LUZ MILA VIDAL MORA
Carrera 9 N° 11 – 10
Soacha - Cundinamarca

Asunto: Normatividad aplicable a docentes nombrados después de expedido Decreto 1278 de 2002

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) se aclare la situación legal de aquellos docentes, que se inscribieron al escalafón Nacional Docente, con la reglamentación anterior (2277 de 1979), pero que tomaron posesión en cargos docentes, posterior a la expedición del decreto 1278 de 2002...cual es la reglamentación legal que debe regir para estos docentes indicando las normas Constitucionales, legales, doctrinales o jurisprudenciales que sustenten su respuesta.”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 27 del Decreto 2277 de 1979 establece: “Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.”

El artículo 111, 111.2. de la Ley 715 de 2001 dispone: “Facultades extraordinarias... Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente...”

El Decreto 1278 de 2002 en el artículo 2 establece: “Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Presidente de la República en atención a la facultad extraordinaria concedida por la Ley 715 de 2001 expidió un nuevo régimen de carrera docente mediante el Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente - razón por la cual, las normas del Decreto 1278 de 2002, se aplicarán a los docentes y directivos docentes que se vinculen al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta norma a partir de la promulgación de la Ley 715 de 2001 antes mencionada. (Decreto que empezó a regir el 1° de enero de 2002, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001, Sentencia C-618 de 2002 Corte Constitucional),

Por lo anterior, los docentes y directivos docentes que se vinculen al servicio del Estado a partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, sólo ingresarán a la carrera docente y gozarán de los derechos y garantías de esta, cuando sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente la evaluación del período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

De otra parte, de los derechos y garantías de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979 solo gozan los educadores oficiales que antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, están inscritos en el Escalafón Docente, fueron designados para un cargo docente en propiedad y tomaron posesión del mismo.

Por ultimo, en lo relacionado con el ingreso a la carrera docente del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente – en Sentencia de la Corte 562 de 1996, tenida en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004 se expresa: “Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales” (...) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso...2) resultar incluido en la lista de elegibles... 3) ser nombrado por decreto...”

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad- 41590

SAC-SE DIO RESPUESTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2007



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
YAZMIN ADRIANA FORERO OVIEDO
SAC-191851 – CORDIS - 41111

Asunto: Aplicación Decreto 1278 de 2002

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) he laborado como educadora por espacio de 17 años...y presenté el primer concurso ocupando un muy buen puesto..., tenía escalafón antiguo y se me pagaba más, podía ascender...pero por presentar un concurso me bajaron el sueldo y actualmente se me paga con categoría 2A...se me está pagando con el actual desmejorándome...y para que se me promete ascenso en el nuevo, si ni siquiera está reglamentado, no hay parámetros precisos como el antiguo y es casi imposible pasar de un grado a otro...”

NORMAS y CONCEPTO

Los artículos 2, 20 del Decreto 1278 de 2002, establecen:

“Artículo 2. Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

“Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicado en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.”

Atendiendo su solicitud dirigida al señor Presidente de la República y trasladada por competencia a esta Entidad, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente - es claro cuando dispone que las normas allí establecidas, se aplicarán a quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media.

Por lo anterior, a los educadores escalafonados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979 que se encontraban nombrados como docentes provisionales antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 y del Decreto 1278 de 2002 antes mencionado, y que fueron vinculados en período de prueba por haber superado concurso de méritos para desempeñar cargos docentes al servicio del Estado, se les aplicarán las normas del Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente – y recibirán como remuneración la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón al que serían inscritos según el título académico que acrediten, en caso de concursar y superar el periodo de prueba. (Inciso 2° artículo 20 Decreto 1278 de 2002 y Parágrafo 2° Artículo 1° Decreto 634 de 2007)

De otra parte, en cuanto a la reglamentación del ingreso a la carrera administrativa docente, inscripción y ascenso en el Escalafón para los docentes vinculados bajo el Decreto 1278, le manifiesto que los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002 establecen los requisitos y pasos a seguir para la inscripción y ascenso en el escalafón docente; razón por la cual para efectos de inscripción y ascenso el docente debe reunir los requisitos allí indicados y la repartición organizacional debe aplicar lo allí dispuesto

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- SAC - 191851 - CORDIS - 41111